

# I. Disposiciones Generales

## B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*Orden de de Diciembre de 1.994, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se fijan los períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 1.995* I.B.4

Con el fin de favorecer la conservación y el aprovechamiento ordenado de las poblaciones de peces de las aguas de La Rioja y, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Pesca Fluvial, la Ley 4/89 de 27 de Marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Real Decreto 848/85 de 30 de Abril sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Conservación de la Naturaleza y, el Decreto 28/91 de 11 de Julio por el que se atribuyen estas competencias a la Consejería de Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, se dispone:

**Artículo 1.— Especies pescables.**

Las especies silvestres que podrán ser objeto de pesca dentro de las aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 1995, son las que a continuación se relacionan:

\* Anguila (*Anguilla anguilla*), trucha común (*Salmo trutta*), trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*), black-bass (*Micropterus salmoides*), barbo (*Barbus graellsii*), cachuelo (*Barbus haasi*), carpa (*Cyprinus carpio*), carpín (*Carassius auratus*), loina o madrilla (*Chondrostoma toxostoma*), cacho (*Leuciscus cephalus*), tenca (*Tinca tinca*), lucio (*Esox lucius*), pez gato (*Ameiurus melas*) y cangrejo rojo o de las marismas (*Procambarus clarkii*).

**Artículo 2.— Protección de las especies en general.**

El resto de las especies silvestres quedan sometidas al régimen de protección previsto en la legislación vigente y se prohíbe dar muerte, dañar, molestar o inquietarlas así como capturarlas en vivo y recolectar sus huevos o crías.

**Artículo 3.— Artes prohibidas.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1095/89 de 8 de Septiembre, queda prohibido con carácter general en el ejercicio de la pesca la utilización de los métodos o medios relacionados en el Anexo I.

**Artículo 4.— Prohibiciones por razón de sitio.**

a).— Con objeto de proteger la nidificación y cría de las especies de aves acuáticas, se prohíbe la práctica de la pesca en el interior de carrizales o espadanares en el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio.

b).— Con carácter general, se prohíbe la pesca en los canales de alimentación de las centrales hidroeléctricas.

**Artículo 5.— Especies comercializables.**

Conforme a lo regulado en el artículo 1 del Real Decreto 1118/89 de 15 de Septiembre, se declaran comercializables en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja las especies objeto de pesca relacionadas en el Anexo II.

La comercialización de ejemplares muertos de las especies mencionadas, excepto los de la trucha común, no procedentes de explotaciones industriales autorizadas, sólo podrá realizarse durante la época hábil de captura prohibiéndose fuera de ella su tenencia, comercio y consumo, y en todo tiempo el de ejemplares de tamaño inferior al mínimo establecido para su especie.

Se prohíbe en todo tiempo la comercialización de los ejemplares de trucha común, muertos, no procedentes de explotaciones agropecuarias.

Sólo se podrán comercializar en vivo, los ejemplares de las especies autorizadas procedentes de explotaciones agropecuarias.

**Artículo 6.— Normas generales para la pesca de la trucha.**

a).— Período hábil: Se fija como período hábil para la pesca de la trucha el comprendido entre los días 19 de Marzo y el 15 de Agosto, ambos inclusive.

b).— Días hábiles: En los tramos libres de los ríos los días hábiles de pesca serán exclusivamente lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico del período hábil.

c).— Dimensiones mínimas: Se prohíbe la pesca de la trucha de tamaño igual o inferior a 21 cm., debiendo restituirse a las aguas de procedencia los ejemplares que no superen dichas medidas. Las excepciones a esta medida en algunos tramos y cotos, se especifican más adelante.

d).— Limitaciones de captura: Se prohíbe la captura de más de 8 ejemplares de trucha por pescador y día en los tramos libres y aguas en régimen especial (embalses). En los tramos acotados el cupo de truchas a capturar será el que determine su correspondiente plan de ordenación.

e).— Cebos: Además de lo mencionado con carácter general en el artículo 3 se prohíbe el uso como cebo de toda clase de huevos, incluidos los artificiales o similares, el gusano de carne o asticot y el pez muerto, en todos los tramos trucheros.

f).— Artes: Se prohíbe el empleo de todo tipo de artes que no sea la caña, en todas las aguas declaradas oficialmente como trucheras.

Cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos cañas y siempre que se encuentren al alcance de la mano con las excepciones que se fijan

en los artículos 9º y 13º de la presente Orden.

En todas las aguas habitadas por la trucha, incluidos los embalses de Ortigosa, Mansilla, Balsa de Piarreas, La Grajera y El Perdiguero, se prohíbe la práctica de cualquier modalidad de pesca desde embarcación.

g).— Aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha: En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha, no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el período de veda de la misma.

Se considerarán aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha:

— Río Oja y Tirón en todo su curso y afluentes.

— Río Najerilla en todo su curso y afluentes.

— Río Iregua en todo su curso y afluentes, desde su nacimiento hasta el puente de Alberite.

— Río Leza en todo su curso y afluentes, desde su nacimiento hasta la desembocadura del río Jubera.

— Río Cidacos en todo su curso y afluentes, desde el límite con la provincia de Soria hasta el puente del Bañerío de Arnedillo.

**Artículo 7.— Normas para la pesca del Black-Bass, Lucio y Pez gato.**

La pesca de estas tres especies podrá realizarse solamente con caña durante todo el año.

**Artículo 8.— Normas para la pesca de la Anguila.**

La pesca de esta especie podrá realizarse durante todo el año por procedimientos reglamentarios. Se prohíbe la pesca de ejemplares cuya dimensión sea igual o inferior a 25 cm.

**Artículo 9.— Normas para la pesca de ciprínidos.**

a).— Las especies carpa, carpín, tenca, barbo, cachuelo, loina y cacho podrán pescarse durante todo el año excepto durante el periodo de veda o descanso de los ríos o tramos considerados como trucheros.

b).— Su pesca con red se autoriza exclusivamente en el Ebro fuera del período comprendido entre el 1 de Marzo y el 15 de Agosto (ambos inclusive).

c).— Queda prohibido durante todo el año el empleo de redes en el tramo del río Ebro comprendido entre el paraje denominado "El Chorro" en la "Playa del Ebro" hasta el "Pozo Cubillas", salvo en los casos especiales en que así lo determine la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

d).— El tamaño de los peces cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a:

Especies	Centímetros
Carpa y barbos	18
Tenca	15
Resto de especies	8

**Artículo 10.— Protección del cangrejo de río.**

a).— Dado el estado de regresión de sus poblaciones, la especie de cangrejo autóctono de río (*Austropotamobius pallipes*) extinguida de la mayor parte de nuestros cauces, se considera especie protegida y se prohíbe totalmente su pesca.

b).— Se prohíbe la tenencia, comercio y consumo de cangrejo autóctono de río dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c).— Sanciones: La tenencia, transporte, venta, compra o tráfico indebidos de ejemplares adultos o de sus larvas y huevos de la especie cangrejo de río (*Austropotamobius pallipes*) se considerará como falta menos grave de conformidad a la Ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. La valoración a efectos de indemnización de cada unidad será la establecida en el Anexo III de esta orden.

El empleo o la tenencia de aparejos y demás artilugios para la pesca del cangrejo en las proximidades de los cauces de agua no autorizados para la pesca del cangrejo rojo, será considerada también como falta menos grave de acuerdo con la referida Ley 4/89 de 27 de marzo.

**Artículo 11.— Cangrejo rojo o de las marismas.**

a).— Las limitaciones marcadas para el cangrejo autóctono no afectan al cangrejo rojo ó de las marismas (*Procambarus clarkii*) en las aguas en que se autoriza su pesca.

b).— Dado el carácter invasor del cangrejo de las marismas, así como por ser portador de la llamada peste del cangrejo autóctono (afanomicosis del cangrejo) se prohíbe su introducción en los cauces y masas de agua incluidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c).— Por las razones anteriormente expuestas, se permite su pesca solo en el río Ebro y en las aguas existentes en los términos municipales que son atravesados o limitan con el citado río, durante todo el año, en las horas hábiles de pesca establecidas en el artículo 18º, sin más limitaciones que poseer licencia de pesca y utilizar un máximo de 15 reteleo o lamparillas por pescador.

**Artículo 12.— Tramos vedados para la pesca.**

Con objeto de proteger las poblaciones autóctonas de trucha común, preservar su riqueza genética y sus posibilidades de reproducción, en los tramos de los ríos y arroyos que se mencionan a continuación, queda prohibido el ejercicio de la pesca: